

ACUERDO No. E-051-2019-CAU. -

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintisiete del mes de febrero del dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del acuerdo No. E-006-2019-CAU, esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final emitió la sentencia final en el reclamo interpuesto por la señora XXXXXXXX en contra de la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V., resolviendo lo siguiente:

“““(…) a) Determinar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXX, se comprobó la existencia de una condición irregular, consistente en una conexión tipo puente, lo que ocasionó que el medidor no registrara correctamente la energía eléctrica demandada.

b) Establecer que la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V., tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 246.99) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada.

Debido a que la señora XXXXXXXX no ha cancelado la cantidad inicialmente reclamada por la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V., que ascendía a TRESCIENTOS 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 300.38) IVA incluido, ésta debe generar un nuevo documento de cobro de conformidad con lo establecido por el CAU de la SIGET en el informe técnico con referencia No. IT-039-39529-CAU. (...)”””

- II. El día treinta y uno de enero del presente año, la señora XXXXXXXX interpuso un recurso de revisión en contra del acuerdo No. E-006-2019-CAU, por no estar conforme con el monto establecido en concepto de energía no registrada, debido a que la condición irregular existía antes que habitara el inmueble y, además ésta no estaba conectada a ningún aparato eléctrico.

- III. Respecto de lo anterior, esta Superintendencia considera pertinente realizar las siguientes valoraciones:

El artículo 8.1 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, establece que el usuario podrá interponer el recurso de revisión ante la SIGET, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acuerdo, debiendo exponer las razones que les asiste para interponer el recurso y las pruebas que justifiquen realizar tal acción.

De la disposición legal citada se colige que previo a conocer el fondo del recurso interpuesto, la SIGET debe vigilar que éste sea presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que causa agravio. La obligación de interponer el recurso de revisión en el plazo establecido, no se debe entender como un mero requisito de forma, en cuanto a que lo que busca en su espíritu es garantizar la seguridad jurídica de las resoluciones emitidas

por esta Superintendencia al otorgarles estado de firmeza a los tres días siguientes de ser pronunciadas.

Así lo ha entendido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con referencia 139-2005 emitida a las ocho horas treinta y cinco minutos del trece de junio de dos mil seis, en la cual estableció lo siguiente:

“(...) Cabe aclarar que aun cuando los recursos administrativos han sido instituidos en beneficio del administrado y, por consiguiente, que las reglas que regulan su funcionamiento han de ser interpretadas en forma tal que faciliten su aplicación, éstos no pueden ser tenidos como una herramienta procesal a disposición del libre arbitrio de las partes. Fundamentalmente es el principio de seguridad jurídica el que exige que los recursos sean utilizados con plena observancia de la normativa que los regula, esto es, respetando los requisitos de forma y plazo (...)”

Al regirse esta Superintendencia por su marco normativo, debe realizar un examen inicial del escrito que contiene una petición impugnativa, debiendo admitirla o rechazarla en virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, de lo contrario su actuación atentaría contra el principio de seguridad jurídica, afectando de forma directa los derechos y garantías constitucionales de los administrados.

Con fundamento en lo expuesto, al analizar el recurso interpuesto, se constató que el acuerdo impugnado No. E-006-2019-CAU fue notificado a la señora XXXXXXXX el día veintitrés de enero del presente año, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión – tres días después de notificado- venció el día veintinueve de ese mismo mes y año.

Sobre estos presupuestos, debe establecerse que la interposición del recurso de revisión - treinta y uno de enero de los corrientes- por parte de la señora XXXXX, fue extemporánea, debiendo declarar inadmisibles el recurso interpuesto en contra el acuerdo No. E-006-2019-CAU.

No obstante lo expuesto, en cuanto a los argumentos presentados por la señora XXXXXXXX relacionados a su inconformidad con el informe técnico No.IT-039-39529-CAU rendido por el CAU, esta Superintendencia debe exponer lo siguiente:

- Dicha instancia técnica tuvo por comprobada la existencia de una condición irregular consistente en una conexión de tipo puente eléctrico, por medio de la cual se evitaba el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXX.
- Personal del área técnica de la referida instancia realizó una inspección en el inmueble el día dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, y tomó en cuenta los equipos instalados que se encontraron conectados, para realizar el censo de carga, método idóneo para establecer el monto a recuperar de energía eléctrica no registrada.
- La señora XXXXXXXX reside en el inmueble en cuestión desde el siete de febrero de año dos mil diecisiete; y, el periodo de recuperación de energía eléctrica corresponde del trece

de mayo al nueve de noviembre del año dos mil diecisiete; evidenciándose que el cobro de ENR se circunscribe al consumo de energía eléctrica que utilizó su núcleo familiar y no terceras personas.

Establecido lo anterior, corresponde aclarar a la señora XXXXXXXX que no se le atribuye que haya realizado la condición irregular encontrada en el inmueble. El pronunciamiento emitido en el acuerdo No. E-006-2019-CAU, se limita a indicar que la sociedad XXXXXXXX, S.A. de C.V. no percibió el pago total de la energía eléctrica consumida en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXX.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por la señora XXXXXXXX en contra del acuerdo No. E-006-2019-CAU.
- b) Notificar este acuerdo a la señora XXXXXXXX; y,
- c) Remitir copia de este acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones